Expte. N° FBB 11258/2017/CA3 – Sala I – Sec. 3

Bahía Blanca, **25** de abril de 2025.

VISTO: Este expediente nro. **FBB 11258/2017/CA3**, caratulado: ***"MORESCHI, Rolando Ariel c/ Estado Nacional - Minist Defensa-ARA s/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad"***, originario del Juzgado Federal nro. **2** de la sede, puesto al acuerdo en virtud del recurso de apelación de f. 156, contra la resolución de f. 153.

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

1ro.) A f. 153 la *a quo* ordenó al beneficiario de los emolumentos que realice una nueva liquidación por intereses sobre los honorarios regulados, conforme a las pautas dadas.

Sobre los regulados de conformidad a la ley 21.839, reconoció el devengamiento de intereses moratorios a tasa de interés pasiva promedio que publique el BCRA desde el 17/10/2022 (fecha en que se constituyó en mora), ello de conformidad a los arts. 49 y 61 de la norma citada.

Respecto a los honorarios regulados bajo la ley 27.423, reconoció el devengamiento de intereses moratorios a una tasa de interés pura del 6% desde el 15/9/2022, por aplicación del art. 54 de la ley citada y antecedentes de esta Cámara respecto de la tasa.

2do.) Contra dicha resolución, apeló el beneficiario de los honorarios.

Con relación a los regulados bajo la ley 21.839, consideró que el devengamiento de los intereses y la constitución en mora deben regirse por la ley 27.423 en virtud de que la ley 21.839 se encuentra derogada y que el crédito por intereses nació con posterioridad a su derogación, y que se trata de consecuencias no agotadas de una relación jurídica (art. 7, CCyCN), de manera que resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 54 de la ley 27.423.

También se agravió por la tasa de interés pasiva, pues omite considerar el contexto inflacionario actual y la desvalorización del crédito de honorarios, con afectación al derecho de propiedad, y al principio de igualdad al discriminar a los letrados con respecto a la generalidad de los acreedores. Trajo a colación el art. 54 de la ley 27.423 –que considera de aplicación al caso– en tanto

establece que los accesorios se devengan "*siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos del pleito*" y citó la sentencia que dispuso "*fijar el interés por las sumas que se adeuden a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento* ".

Con respecto al tramo de honorarios regulados bajo la ley 27.423 se agravió porque el inicio de los accesorios debiera ser, una vez constituido en mora, desde la fecha de regulación y a la misma tasa decidida en la sentencia para el capital de condena, todo ello de conformidad a la expresa letra de la ley arancelaria en su art. 54.

3ro.) Ingresando al análisis de los agravios, dos elementos son relevantes para su resolución: que la condenada en costas –y sobre quien pesan los honorarios en cuestión– es el Estado Nacional y que, como tal, para efectuar el pago realizó una previsión presupuestaria (cfr. DEO 8079731 y f. 121).

Resulta de aplicación al caso el antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de *Fallos* 344:3146 en tanto estableció que "*El plazo de diez días para la cancelación de los honorarios contados a partir de que quede firme la resolución regulatoria en el marco del proceso judicial –en los términos del art. 54 de la ley 27.423– resulta aplicable a aquellos emolumentos que deben ser abonados por personas que no se encuentran sujetas al art. 170 de la ley 11.672, pues cuando el obligado al pago es el Estado Nacional o alguno de sus entes y organismos que integran el sector público nacional, resulta insoslayable adecuarse al procedimiento allí previsto para su inclusión en la correspondiente partida presupuestaria y en consecuencia, la norma arancelaria queda desplazada por tal motivo*".

En virtud de ello, atento a que es necesario regirse por las propias reglas de constitución en mora en virtud de la especial calidad del sujeto pasivo de la obligación, y conforme lo que surge del DEO 8079731 a través del cual la ARA informó con relación a los honorarios que "*dicho importe será incluido en la*

previsión presupuestaria del ejercicio 2024" y que acreditó el pago en diciembre/2023 (fs. 129 y 130), es decir, dentro del plazo de cumplimiento; corresponde concluir que no hubo constitución en mora por lo que tampoco corresponderían los intereses.

Esta conclusión es trasladable tanto para la deuda de honorarios regulados bajo la ley 21.839 y la 27.423 y, en virtud de ello, también es inoficioso expedirse acerca del agravio por la omisión de la aplicación inmediata de la ley 27.423 con respecto a la mora, pues –como se dijo– cuando el Estado Nacional es el sujeto obligado al pago, le aplican normas propias por las que no puede sostenerse que en este caso se encuentre en mora.

4to.) Sin perjuicio de lo señalado, al contestar el traslado de la liquidación por intereses moratorios (f. 149) el Estado Nacional consintió la procedencia de dichos intereses, impugnando solo la fecha de inicio y la tasa de interés. De modo que, no pudiendo empeorar la situación del único apelante, se rechaza el recurso y se confirma la resolución (doctrina *Fallos* 344:1857).

5to.) Atento a lo resuelto, resultan inoficiosos los agravios respecto de la tasa de interés, sin perjuicio de hacer notar la discordancia entre los términos de la sentencia de fs. 75/78 (en particular, consid. 6to., segundo párrafo) y la liquidación presentada, aprobada y percibida por el actor (cfr. 93/95).

Por lo expuesto, **propicio y voto:** Rechazar el recurso de f. 156 y confirmar la resolución de f. 153, por los argumentos dados.

El señor Juez de Cámara, Pablo A. Candisano Mera, dijo:

En las especiales circunstancias de esta causa, relatadas por el voto informante, disiento respetuosamente con él pues, tengo para mí que, sin perjuicio que al contestar el traslado de la liquidación por intereses moratorios (f. 149) el Estado Nacional consintió la procedencia de ellos, impugnando solo la fecha de inicio y la tasa de interés y si bien –como regla derivada del principio dispositivo– le está vedado a la Alzada empeorar la situación del apelante cuando no ha mediado recurso de su adversario, ello no puede ser impedimento para que en los casos en que

la decisión a revisar omita aplicar o vulnere normas de orden público, el *ad quem* se aboque oficiosamente al análisis de esa cuestión, ausente de controversia pero relacionada con lo que fue materia de apelación, para adecuarla a esas disposiciones imperativas que la rigen (cf. doctrina *Fallos* 345:645).

En virtud del razonamiento expuesto, corresponde revocar la resolución de f. 153 pues atento a la calidad del sujeto pasivo de la obligación y la normativa que lo rige, no se constituyó en mora.

Atento a lo resuelto, resultan inoficiosos los agravios respecto de la tasa de interés, sin perjuicio de hacer notar la discordancia entre los términos de la sentencia de fs. 75/78 (en particular, consid. 6to., segundo párrafo) y la liquidación presentada, aprobada y percibida por el actor (cfr. 93/95).

Por ello, **propicio y voto:** Se revoque la resolución de f. 153 pues atento a la calidad del sujeto pasivo de la obligación y la normativa que lo rige, no se constituyó en mora.

El señor Juez de Cámara, Leandro Sergio Picado, dijo:

En lo que es materia de disidencia, adhiero al voto de la Señora Jueza, Silvia Mónica Fariña, en tanto más allá de la autoproclamación que la normativa hace, atribuyéndose carácter de orden público –en beneficio de las arcas del Estado–, lo cierto es que el sujeto pasivo beneficiado, en su carácter de deudor, ha renunciado a él al no manifestar agravio alguno, consintiendo lo resuelto, a lo que cabe adunar que desde el punto de vista sustancial, no surge que en el caso particular y, en especial, lo que es materia de tratamiento, se pongan en riesgo la institucionalidad de la República ni que se irrogue un perjuicio para la organización, cohesión, convivencia y paz de la sociedad.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de f. 156 y confirmar la resolución de f. 153, por los argumentos dados.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N° 15/13 y 24/13) y devuélvase.

Fecha de firma: 25/04/2025
Firmado por: LEANDRO SERGIO PICADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara
Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: Florencia Guariste, Prosecretario de Camara

#30134917#453240725#20250425131436276

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA

Expte. N° FBB 11258/2017/CA3 – Sala I – Sec. 3

Silvia Mónica Fariña

Pablo A. Candisano Mera

Leandro Sergio Picado

Florencia Guariste

Prosecretaria de Cámara

cl

Fecha de firma: 25/04/2025
Firmado por: LEANDRO SERGIO PICADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara
Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: Florencia Guariste, Prosecretario de Camara

#30134917#453240725#20250425131436276